

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

TUTELA No.: 110014003031-2022-01292-01
ACCIONANTE: ORLANDO VARGAS LAVERDE
ACCIONADA: ALIANZA VALORES S.A.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionante contra el fallo del 2 de diciembre de 2022 proferido en el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual negó por hecho superado la protección del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. *El accionante, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de la garantía fundamental previamente enunciada.*

Como fundamento de sus pretensiones expuso que el 14 de julio de 2022 radicó derecho de petición ante la accionada, a fin de que le fuera certificado lo relacionado con el contrato de trabajo que dice sostuvo con ALIANZA VALORES S.A., y que pese haber recibido respuesta por parte de la entidad, la misma no satisface los requisitos mínimos toda vez que no hubo manifestación de fondo frente a lo pretendido. Expresó que es necesario para culminar con el trámite de su pensión de vejez, que le sea certificado el tiempo que laboró para la accionada aunado a la entrega de los soportes de esos periodos ante el sistema de seguridad social.

2. *El fallador de primera instancia admitió la acción de tutela mediante auto del 23 de noviembre de 2022 y allí ordenó la vinculación al trámite de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.*

3. *La entidad accionada, al rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sostuvo que la respuesta a la petición fue emitida y notificada el 11 de agosto de 2022 y que si bien aquella no accede a lo peticionado por el accionante, ello no deriva en la vulneración a la garantía fundamental que aquí se reclama. Señaló que después de hacer una verificación en las bases de datos físicas y digitales no se*

encontró información alguna respecto a endilgada vinculación laboral que dice el señor Orlando Vargas Laverde sostuvo con la entidad, empero que ello no es obice para considerar que la réplica no satisface los requisitos para tener por contestado el escrito objeto de reproche.

FALLO DEL JUZGADO

El JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., a través de fallo del 2 de diciembre de 2022, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que la respuesta emitida por la sociedad accionada satisface los parámetros legales y jurisprudenciales exigidos para este tipo de asuntos, dejando por sentado la diferencia entre el derecho de petición y la expectativa de tener un respuesta positiva frente solicitud elevada.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el accionante impugnó la decisión de primera instancia, alegando que en ningún momento se negó que la sociedad accionada haya dado respuesta, sino que aquella no satisface los parámetros legales. En consecuencia sostuvo que no era viable declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, y que contrario a ello debió evaluar de fondo la respuesta.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1º del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial,*

la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-352-21¹ indicó que “(...) El derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución. De conformidad con él, ‘[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales’. A partir de lo anterior, esta Corporación lo ha definido como la facultad que tiene todo ser humano en el territorio colombiano para formular solicitudes, escritas o verbales, de modo respetuoso a las autoridades públicas o, excepcionalmente, a los particulares y, al mismo tiempo, esperar de ellas respuesta congruente con lo pedido. (...)”

En lo que tiene que ver con las características de la respuesta para que con ella se tenga concomitantemente satisfecho el derecho de petición, se dijo en la misma decisión:

*“(...) 18. En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

- (i) **Prontitud:** se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía, el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”^[68]*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 352 de 2021 del 14 de octubre de 2021, Expediente T-8.206.322. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

- (ii) **Resolver de fondo la solicitud:** implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.
- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Además, esta Corporación ha destacado que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si se presenta en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

19. La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la **Sentencia C-951 de 2014** indicó que:

“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

20. En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar la concreción de otras prerrogativas de carácter constitucional. Por este motivo, se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades

y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, recibir la respuesta clara y de fondo y, por último, obtener la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación. (...)”

En sentencia SU 180-2022², frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido también se estableció:

“(...) El hecho de que la respuesta fuera negativa, no necesariamente comporta la vulneración del derecho de petición, tal y como lo señaló la Sentencia C-951 de 2014, al reiterar que ‘en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: ‘el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración’. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud.’ (...)”

Analizando el caso en concreto, encuentra este despacho judicial que la respuesta emitida por ALIANZA VALORES S.A. fue debidamente resuelta y acorde con lo planteado, ya que aun cuando no debe ser positiva frente a lo pedido, si debe ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; amén de ser notificada al petente en forma efectiva, según los presupuestos jurisprudenciales mencionados con antelación, los cuales para el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos. Por otra parte, respecto a lo referido en el escrito de impugnación, ello es, que la accionada estaba obligada a expedir las certificaciones laborales que se le reclaman, tendrá que decirse que ésta no se ha negado a su expedición, pues una cosa es que ante el reconocimiento de la relación laboral se niegue expresa o tácitamente a la entrega de los documentos reclamados por el trabajador, y otra es que se indique que una vez revisadas las bases de datos físicas y digitales no se encontró ningún documento que permita tener por cierto la relación laboral eldiligada y con ello que se habrá paso a lo exigido, ello es, la expedición de certificaciones, comprobantes de nomina y soportes del pago de aportes al sistema de seguridad social.

² Corte Constitucional. Sentencia SU 180 de 2022, del 26 de mayo de 2022, Expediente T-8.292.286, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

Con todo, si encuentra la suscrita un yerro en el fallo de primera instancia como a continuación se explica.

El fonomeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, ha sido decantado por la Corte Constitucional en sendas oportunidades. En una de ellas, en la sentencia T-329 de 2021³ explicó:

“(...) 18. La carencia actual de objeto tiene lugar cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o caería en el vacío. Dicha situación se materializa a través de las siguientes circunstancias a lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como: (i) hecho superado, (ii) daño consumado o (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente.

19. Ahora bien, concretamente en el caso del hecho superado, que es la circunstancia que nos ocupa, este se configura cuando “se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado” o cuando “cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan.”^[29]

20. En últimas, este escenario se presenta, cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

21. Finalmente, debe decirse que corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente. (...)”

Al tenor de los anteriores derroteros es evidente que en el plenario no se configuro la carencia de objeto por hecho superado, pues la respuesta que sirvió de base al juez de primera instancia para invocar la configuración del fenómeno en cita, fue la emitida el 11 de agosto de 2022, empero la acción constiucional fue presentada el

³ Corte Constitucional. Sentencia T 329 de 2021, del 27 de septiembre de 2022, Expediente T-8.049.723, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

23 de noviembre de 2022, ello es, tres (3) meses después, por lo que es claro que el obrar de la accionada no se generó en el curso del proceso de tutela, sino que aquella se corroboró con antelación a la acción.

Así las cosas, el correcto proceder en ese caso debió ser negar la tutela al no comprobarse la vulneración de la garantía fundamental reclamada, por esta razón se modificará el fallo en lo aquí expuesto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - MODIFICAR el fallo de 2 de diciembre de 2022 proferido en el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia **NEGAR** la acción constitucional promovida por ORLANDO VARGAS LAVERDE contra ALIANZA VALORES S.A. conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MFGM

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45dd17d69362e65305ebb3234817dcdb08c22e815b8a8f99880ecc1059fd1c2

Documento generado en 16/12/2022 03:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>